Ley No. 5796 que modifica la parte capital del artículo 3 de la Ley No. 2397, del 27 de mayo de 1950, y el artículo 44 de la Ley de Patentes

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5796

Artículo 1.— Se modifica la parte capital del artículo 3 de la Ley No. 2397, de fecha 27 de mayo de 1950, para que rija con el siguiente texto:

"Artículo 3.— El producto de estos impuestos se distribuirá en la Tesorería de la República como sigue:

24 por ciento para el fondo general (fondo 100) 60 por ciento para los fondos municipales (fondo 6000) 1 por ciento para los gastos y servicios del control oficial sobre el petróleo (fondo 14 14)

15 por ciento para el plan de mejoramiento social y económico, obras públicas y otros fines de interés nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo (fondo 1376) 100 por ciento.

Artículo 2.— Se modifica el artículo 44 de la Ley No. 4456 de Patentes, de fecha 24 de mayo de 1956, modificado por la Ley No. 5690, de fecha 1ro. de diciembre de 1961, para que rija del siguiente modo:

"Artículo 44.—El ochenta por ciento (80 o/o) de las sumas que se recauden en el Distrito Nacional y los Municipios por concepto del Impuesto establecido en la presente Ley, pertenecerá a las entidades que se indican a continuación, en la siguiente forma y proporción: el setenta y tres por ciento (73 o/o) para el Distrito Nacional y los Municipios, y el siete por ciento (7 o/o) para las Cámaras de Comercio establecidas en el país.

Párrafo I.—Después de retener el setenta y tres por ciento (73 o/o) de las sumas que recauden las Tesorerías Municipales, por concepto del impuesto perteneciente al Municipio, los Te-

soreros Municipales respectivos depositarán el veintisiete por ciento (27 o/o) restante en las correspondientes Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales. Esta operación se realizará diariamente o en cada día que se opere una recaudación.

Párrafo II.– Las porciones de este impuesto que corresponden al Distrito Nacional y a los Municipios cuya recaudación sea efectuada por las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales, serán reembolsadas en la forma que establezca la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales."

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Rafael F. Bonnelly,
Primer Vicepresidente.

Eduardo Read Barrera,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Nicolás Pichardo,
Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.5797, que castiga con prisión correccional y con multa de RD$25.00 a RD$200.00 sin perjuicio de las penas que puedan aplicarse a los autores de hechos previstos y sancionados por el Código Penal (ataques por dos personas o más a la propiedad ajena).

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5797

Artículo 1.- Se castigará con la pena de 3 meses a 1 año de prisión correccional y con multa de RD$25.00 a RD$200.00, sin perjuicio de las penas que puedan aplicarse a los autores de hechos previstos y sancionados por el Código Penal, la trama que, ejecutada por dos o más personas, se materialice en forma de ataque por vías de hecho, desde el exterior a edificios, casas, otras construcciones o sus dependencias, urbanos o rurales, que pertenezcan a personas físicas o morales, públicas o privadas; o la comisión de estos mismos hechos en el interior de dichos bienes.

Artículo 2.- Cuando el ataque produzca pérdidas o destrucción de bienes o se realice por vías de hecho contra las personas, se aplicará a los culpables el máximun de la pena que señala el artículo primero.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.